



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3424-SPA-2099

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2668 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3424-SPA-2099** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto cuatro perros adultos, dos de ellos se encuentran en la azotea (uno café y otro del que se desconoce con claridad las características) y dos más en el zaguán (dos perros pitbull uno blanco con manchas grises y otro blanco con manchas cafés) de una casa, los ejemplares se ven desde la vía pública en particular los que están en el zaguán, la problemática de los perros en el zaguán se presenta desde hace 2 ó 3 meses y los perros en la azotea desde hace 3 años (...) a los perros del zaguán les pegan constantemente y en general los cuatro perros se ven más delgados de lo que sus razas representan en talla [hechos que tienen lugar en calle Querétaro número 21, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



## Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto cuatro ejemplares caninos ubicados al interior del domicilio localizado en calle Querétaro número 21, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, debido a que presuntamente los mantienen permanentemente en la azotea y en estado de abandono.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que a pesar de no haber accedido al predio, desde la vía pública no se constató la presencia de algún ejemplar canino en el mismo.

No obstante lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-9012-2019, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario u ocupante del inmueble relacionado con la denuncia; sin embargo no fue atendido el requerimiento.

En ese sentido, en seguimiento a la investigación abierta en esta unidad administrativa, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos en el sitio, diligencia en la cual mediante el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar que no se constató la presencia de algún ejemplar canino al interior del predio, en el patio o en la azotea del mismo, así como que el mismo se encontraba en remodelación, y a decir de la persona que atendió la diligencia, el responsable de los ejemplares caninos residía ya en otro domicilio, llevándose consigo a los animales.

Finalmente, y considerando que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que no se constató la presencia de los ejemplares caninos motivo de denuncia, esta Entidad se encuentra materialmente imposibilitada para continuar con la investigación de la denuncia, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3424-SPA-2099

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2668 -2020

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las dos visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Procuraduría, no se constató la presencia de algún ejemplar canino en la azotea, en el patio o al interior del predio ubicado en calle Querétaro número 21, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### ----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.